



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/293/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/055/2018.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: C. PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de mayo del dos mil diecinueve.-----

- - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/293/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/055/2018, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. -----, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“La negativa ficta que incurrió la autoridad demandada: **PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de resolver el escrito de fecha 3 de agosto de 2017, en donde solicitó: ‘PRIMERO.- Se me pague el incremento al 100% de la pensión por causas de por invalidez como fue ordenado en la resolución de fecha 9 de febrero de 2015, con la categoría de Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, a nombre del C.-----.** SEGUNDO.- Se me pague los retroactivos de los incrementos de la pensión de invalidez, a partir del día quince de diciembre de dos mil once en adelante y las subsecuentes que omitan pagarme. TERCERO. - Solicito hoja de cálculo de la pensión a nombre del C. -----*

----- **CUARTO.** - *Se me entregue mi credencial de la caja de Previsión, ya que el suscrito entregue fotografía en su momento a la Secretaria, por lo que desconozco los motivos de la entrega de la misma'.*”. Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, la Sala Regional admitió a trámite la demanda bajo el número TJA/SRCH/055/2018, ordenó el emplazamiento a la demandada para que dentro del término que prevé el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de contestación a la demanda, apercibido que en caso de que no hacerlo se le tendrá por confeso en términos de Ley.

3.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda incoada en su contra, en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4.- Mediante escrito ingresado en la Sala Regional de origen el día treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, la parte actora presentó el escrito de ampliación de demanda en el que señalo la nulidad de los siguientes actos impugnados: “1.- *El mismo acto impugnado que hice valer en mi escrito inicial de demanda de fecha primero de marzo de 2018.* - - - 2.- *El oficio CP/PCT/01/472/2017, de fecha 15 de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el C. ING. -----, Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Servidores Públicos, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, (...).*”.

5.- Mediante acuerdo de fecha uno de junio del dos mil dieciocho, la Sala Regional de origen tuvo a la parte actora por ampliada su demanda en términos del artículo 62 fracción II del Código de la Materia, por lo que ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada a efecto de que de contestación a la ampliación de demanda.

6.- Con fecha dieciocho de junio del dos mil dieciocho, la Sala A quo tuvo a la autoridad demandada por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

7.- Seguida que fue la secuela procesal el día el día veintiuno de junio del mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

8.- Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que declaró la validez del acto impugnado de conformidad con el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

9.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva la parte actora a través de su autorizada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/742/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora a través de su autorizada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la

competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 90 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintitrés al veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 18 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Le causa agravio a mi representado la sentencia recurrida de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, en virtud de que es incongruente e imprecisa, porque se desvía de la Litis planteada, afectando sus garantías fundamentales en donde de manera ilegal declarara validez del acto impugnado derivado de la negativa ficta en que incurrió el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público y otros, de resolver el escrito de petición de fecha 3 de agosto de 2017, contraviniendo en su perjuicio el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, violando el Magistrado Instructor sus garantías de audiencia, el debido proceso. Porque la sentencia combatida, es incongruente e imprecisa, por la indebida fundamentación, trastocando los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, porque de la simple lectura se advierte que el Juzgador de Primer grado desatiende por completo la tutela judicial efectiva, dejándolo en completo estado de indefensión, porque ni siquiera hace la valoración de la prueba de los documentos que obran en autos como son: la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, que en su parte literal del resultando número dos y del punto resolutivo SEGUNDO: dice lo siguiente:

SEGUNDO: “ Conforme al considerando IV de esta resolución y en los términos decretados en el mismo, resulta fundado el otorgamiento de la Pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, del ex trabajador-----, respectivamente, con una cantidad mensual de \$1,788.00 (Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100.,N. y QUE AUMENTARA DE ACUERDO AL PERSONAL EN CATEGORIA ANÁLOGO

Como se advierte del párrafo anterior, la resolución de fecha nueve de febrero del año dos mil quince, que fue dictada por la demandada, y como tal, adquiere el carácter de norma individualizada que constituye derechos para sus beneficiarios, en ese mismo sentido, con fecha 3 de agosto de dos mil diecisiete solicitó a la autoridad demandada el incremento de su pensión, de la resolución fecha nueve de febrero de dos mil quince, al respecto fue desatendido por el juzgador de primer grado, violando sus garantías fundamentales previsto en el artículo 1º., de la Constitución Federal, como se advierte claramente el juzgador de primer grado, violó en su perjuicio los artículos 124, 127, 128, 129, 130, 131, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dejándolo en completo estado de indefensión, ya que no atiende en lo más mínimo los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud de que se desvía de la Litis realmente planteada, porque en esencia la sentencia recurrida carece de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y la falta de valoración de las pruebas contrario a la sana crítica, a la regla de la lógica y la experiencia, de modo tal que la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, al declarar la validez, no explica con certeza jurídica los fundamentos de la valoración realizada y de la decisión del Magistrado Instructor de reconocer la validez, cuando omitió por completo analizar los puntos controvertidos de la Litis realmente planteada, por ello la sentencia de mérito es ilegal y contrarios sus derechos fundamentales.

SEGUNDO.- Le sigue causando agravios la sentencia antes mencionada, por la vulneración a sus derechos fundamentales, previsto en los artículos 1º., 8, 14, 16, 17, 123 Apartado B Fracción XI y 133 de la Constitución Federal, en virtud de la que la sentencia discrimina sus derechos al incremento de su pensión de activo-análogo, es decir con categoría de "COORDINADOR DE ZONA", como lo especifica en sus puntos en su resultando número dos y del punto resolutivo SEGUNDO: dice lo siguiente:

SEGUNDO: “Conforme al considerando IV de esta resolución y en los términos decretados en el mismo, resulta fundado el otorgamiento de la Pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, del ex trabajador-----, respectivamente, con una cantidad mensual de \$1,788.00 (Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100.,N. y QUE AUMENTARA DE ACUERDO AL PERSONAL EN CATEGORIA ANÁLOGO.

Por ende se restringe al derecho de obtener los incrementos de los salarios del personal activo-análogo en categoría en el transcurso de cada ejercicio fiscal, tal como lo prevé la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, sin embargo, la Sala Instructora no atendió íntegramente los conceptos de nulidad e invalidez y el capítulo primero y segundo del escrito inicial de demanda y ampliación de la misma y el capítulo de pruebas, del escrito inicial de demanda de fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, en relación con la contestación de demanda de la demandada, por ello considero que la sentencia de fecha

veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, carece de congruencia y exhaustividad, en virtud de que contraviene en su perjuicio del actor las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que contraviene el principio de mayor beneficio y la protección más amplia en sus derechos humanos, previsto en los artículos 25 de la declaración universal de los derechos humanos, en virtud de que no se le asegura el nivel de vida adecuado y el bienestar social de su familia, también contraviene en su perjuicio el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ya que es un derecho humano de mi representado de presentar escrito de petición a cualquier autoridad competente, ya sea motivo por interés general, interés particular y obtener pronta resolución: a pesar de ello la Sala Instructor no atendió la Litis principal derivado de la controversia entre el actor y la autoridad demandada, en ese sentido el juzgador también contraviene en perjuicio del actor el artículo 9º, del Protocolo Adicional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que refiere al Derecho de Seguridad Social; evidentemente el Juzgador viola en su perjuicio los Derechos Internacional en Materia de Derechos Humanos, como se advierte el Magistrado Instructor no atendió la mecánica, ni la temporalidad con que habrían de ser actualizadas los incrementos de la pensión que la misma autoridad demandada ordenó en su resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, que el incremento de la pensión se aumentaría en la misma proporción que se incrementen los salarios del personal activo-análogo, como se deduce claramente la sentencia recurrida contraviene en su perjuicio el principio de igualdad, al no ser atendida la litis que planteo el C.-----, en su escrito de fecha 3 de agosto de dos mil diecisiete, en relación con la incongruencia de la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, es ilegal y contrario a sus derechos fundamentales, previsto en los artículos 1º., 8o, 14, 16, 17, 123 apartado B, Fracción XI y 133, 124, 127, 128, 129, 130.131 y 132 del Código de la Materia, por lo que solicitó a la Sala Superior declare la nulidad e invalidez de los actos impugnados, para el efecto de que se resuelva la litis realmente planteada de acuerdo a su escrito de petición de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete.

TERCERO.- La sentencia definitiva de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, aquí recurrida, es notoriamente incongruente y carente en absoluto de los requisitos de fundamentación y motivación, violando con ello en su perjuicio de la parte actora, los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no respeta el principio de exhaustividad previsto en el numeral 129 del ordenamiento legal en primer lugar citado, situación que deja en estado de indefensión a la parte actora.

Lo anterior es así, en razón de que el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, decreta la validez del actor impugnado consistente en la negativa ficta, incurrida por la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de resolver el escrito de petición de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho y por considerar actualizadas las hipótesis del artículo 129 fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente, sin embargo, no es motivo alguno, ya que

es un derecho del actor solicitar en su escrito de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, el pago del incremento al 100% de la pensión por causas ajenas al servicio, como fue ordenado en la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, con la categoría de Coordinador de Zona, de la Policía Ministerial, del Estado, así como el pago de los retroactivos de los incrementos de la pensión por invalidez, a partir del día quince de diciembre de dos mil once, en adelante y las subsecuentes que se omitan pagarle al C.-----, como lo establece la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2017685, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 84/2018 (10a.), Página: 1101

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.

De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

Contradicción de tesis 124/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXV.2o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 1945, y

Tesis I.20o.A.9 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA.", aprobada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2386, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 1380/2017 (cuaderno auxiliar 80/2018).

Tesis de jurisprudencia 84/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de julio de dos mil dieciocho.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. X/2003 y 2a./J. 80/2017 (10a.) citadas en esta tesis, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 246, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De ahí que es procedente la actualización y cálculo de los incrementos de la pensión, en razón de que se derivó del escrito de fecha 3 de agosto de 2017, dirigido a la autoridad demandada y por la omisión de la misma de dar respuesta a la petición, recayó en la figura de "NEGATIVA FICTA", en esas circunstancias, procede la nulidad del recurso que ahora constituye el acto impugnado la pretensión planteada tanto en el escrito inicial de demanda como en la ampliación de demanda, cuyo argumento se sustenta en la jurisprudencia antes mencionada, ya que se acredita en los actos impugnados, hechos, pretensión, los conceptos de nulidad e invalidez, de la demanda inicial y de la ampliación de la demanda, tiene relevancia la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2005318, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.A. J/5 A (10a.), Página: 2320

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).

Conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho insoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la

jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2013. Mayoría de quince votos. Disidentes: Osmar Armando Cruz Quiroz, Angelina Hernández Hernández y Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: Mary Trini Juárez González.

Nota:

La tesis de jurisprudencia P./J. 123/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16.

Por ejecutoria del 15 de marzo de 2017, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 424/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 33/2017 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. COMPREDEN EL DERECHO A LA SALUD. La corte ha reiterado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos. La integridad personal es esencialmente para el disfrute de la vida humana. A su vez los derechos a la vida y a la integridad se hayan directamente vinculados con la atención a la salud humana. Asimismo, el protocolo adicional y a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud; entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público (artículo 10). La Corte ha manifestado que los Estado son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección a los derechos a la vida y a la integridad personal. Para todo ello se requiere la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos y a la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas (Caso Albán Cornejo y otros VS Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C.N. 17).

Sirve de apoyo en caso estudio localizable en la Décima Época, Registro: 2005318, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.I.A. J/5 A (10a.), Página: 2320, texto dice como siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993). Conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de

derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.”

“PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCORRECTO CÁLCULO, ES INAPLICABLE LA TESIS AISLADA 2a. CIV/2015 (10a.), SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Si bien es cierto que en la tesis mencionada, publicada en el medio de difusión señalado el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en el Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2091, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).", se consideró que la imprescriptibilidad del derecho para reclamar los incrementos a las pensiones y jubilaciones y las diferencias que de ellos resulten, excluye a los montos vencidos de éstas, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, también lo es que ese criterio es inaplicable en los juicios en los que se reclame el pago de las diferencias derivadas del incorrecto cálculo de una pensión, si la demanda se presentó antes de su publicación en el Semanario, pues existen derechos de los actores amparados por la vigencia de la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", que no pueden verse afectados por dicha tesis aislada; además, de conformidad con los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia citada es obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, encargado de sustanciar esas controversias.”

CUARTO: Le sigue causando agravios la sentencia mencionada, en virtud, de que la Sala Instructora al resolver en definitiva desvió por completo la Litis planteada en el escrito inicial de demanda de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho y en el escrito de

fecha 3 de agosto de 2017, al considerar infundado e insuficiente los conceptos de invalidez y las probanzas que se planteó en la demanda principal, en razón de que es evidente, la incongruencia e imprecisión del juzgador, al desviar la Litis, a favor de la demandada, dejando de atender el principio del derecho mínimo vital, como derecho fundamental de la dignidad humana, por ello, la sentencia recurrida, contraviene en perjuicio de la parte actora sus derechos fundamentales, en razón de que no se protegió en lo más mínimo la exigencia del mandato constitucional, que corresponde al régimen de la seguridad social, por causas de invalidez del C.-----, como se advierte en la resolución combatida, el juzgador inobservó la interpretación sistemática, de los derechos fundamentales, consagrados en los artículos 1º., 3º., 4, 6, 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123 Apartado "B" Fracción XI y 133 de la Constitución Federal; derivados de los derechos a la vida, a la integridad física, a la Igualdad, a la Salud, al Trabajo y a la Seguridad Social, de modo tal que el juzgad del primer grado, no atendió los preceptos constitucionales citados, por ende, contraviene en perjuicio del actor, los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del actor y de su familia, lo cual consiste a la Salud, Educación, Vivienda, Seguridad Social, además de Alimentación y Vestuario, de conformidad con el derecho constitucional y el Tratado Internacional de los Derechos Humanos.

Del concepto anterior, la Sala Instructora contraviene en perjuicio del actor el artículo 17 Constitucional, en virtud del que se viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en virtud de que no se obtiene una sentencia congruente de fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, se viola en perjuicio del actor, el debido proceso, señalado en al artículo 14 de la Constitución Federal, en razón de que se le discrimina del derecho a la pensión actualizada y bajo el parámetro de los principios de mayor beneficio, que prevé el artículo 1º. Constitucional, observancia, que no fue atendido por la Juzgadora, ya que violó en su perjuicio del actor, el derecho fundamental, a la tutela judicial efectiva, y como consecuencia las reglas del debido proceso legal, en virtud de que la resolución recurrida, quebranta la justicia pronta, completa e imparcial dejando en completo estado de indefensión al C.-----.

QUINTO.- Le sigue causando agravio, el considerando cuarto, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, en virtud de que declara de legal, la determinación del Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, de otorgar la pensión de invalidez, por incapacidad total y permanente, al C.-----, por causas ajenas al servicio; sin embargo, la apreciación del juzgador viola el principio de congruencia y exhaustividad, claridad y precisión que prevé los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en virtud de que dejó de estudiar el fondo del asunto, y objeto de la controversia, que son precisamente por causas ajenas al servicio, lo cual fue controvertida en la demanda principal y en el escrito de 3 de agosto de 2017, lo que llevó a la demandada al determinar el otorgamiento de la pensión por invalidez, denominándole causas ajenas al trabajo, en consecuencia, se determinó el 59.60% de salario básico, resultando la cantidad de \$1,788.00, sin embargo el acto impugnado derivado de la resolución dictada por la autoridad demandada el día 9 de febrero de 2015, que constituye el punto central del acto impugnado, del cual fue motivo de la Litis, y como consecuencia la afectación a los derechos fundamentales del actor.

De lo anterior se advierte que el juzgador primario no valoro las pruebas contenidas en el escrito inicial de demanda, por lo que en ese contexto se viola los artículos 124, 125 y 127 del Código de la Materia, olvidándose por completo el juzgador primario, como se observa la argumentación ponderativa de dicho contexto, lo cual son distinto, y no como lo argumenta equivocadamente el juzgador primaria, ya que fue aplicado indebidamente por el Magistrado en perjuicio de la parte actora los artículos 42 y 43 de la Ley de La Caja de Previsión y otros, la cual indebidamente observa la supletoriedad de los artículos 55 y 92 transitorio segundo, séptimo y décimo segundo de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, contraviniendo en perjuicio de mi representado el principio de la retroactividad de la ley, no obstante de que las valoración de las pruebas debe ser congruente y exhaustivo, en virtud de que el acto impugnado constituye la omisión de la autoridad demandada de pagar el incremento de la misma proporción que se incrementen los salarios del personal activo-análogo en categoría, de acuerdo a la resolución de fecha 9 de febrero de 2015, aspecto fundamental que no fue atendido por el juzgador, situación que afecta las garantías fundamentales de la parte actora, ya que indebidamente el juzgador, dejó de valorar de manera congruente y exhaustiva cada una de las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas, en la audiencia de Ley, como son:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, dictado por los integrantes del Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía, Preventiva, Custoditos y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en donde se determinó mi pensión por invalidez, por el porcentaje de \$59.60%, por los dieciocho años de cotización al Instituto, tomando en cuenta mi salario básico de los dos últimos años clave 001 , prueba que se relaciona con el hecho número uno de la presente demanda.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el sobre de pago con número de pensionado 48252, con fecha de ingreso 15/12/2011, prueba que se relaciona con el hecho número dos de presente demanda.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consisten en el escrito de 03 de agosto de 2017, dirigido al PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en el cual le solicité con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción II, inciso B, 32, 35, fracción III, 49 párrafo II, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Servidores Públicos, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios, Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, lo siguiente: "**PRIMERO.-** Se me pague los incrementos al 100% de la pensión por causas de invalidez, como fue ordenado en la resolución de fecha 9 de febrero de 2015, con la categoría de Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, a nombre del C.-----, **SEGUNDO. -** se me pague los retroactivos de los incrementos de la pensión de invalidez, a partir del día quince de diciembre de dos mil once en adelante y las subsecuentes que se omitan pagarme. **TERCERO. -** Solicito hoja de cálculo de la pensión a nombre del C.-----.- Se me entregue mi credencial de la Caja de Previsión, ya que el suscrito entregue fotografía en su momento a la Caja de Previsión, por lo que desconozco los motivos

de la entrega de la misma.” **prueba que se relaciona con el hecho número tres de la presente demanda.**

Circunstancias que no fueron analizadas de manera completa e imparcial, sino por el contrario fue en perjuicio de mi representado; así como el escrito de petición de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó el incremento de la pensión, de acuerdo a la resolución de fecha nueve de febrero de 2015, que tampoco fue analizado ni valorado por el Juzgador de primera instancia, lo que se advierte claramente que no hizo un análisis congruente y exhausto, claro y preciso, como lo establece el artículo 129 del Código de la Materia, tal como se planteó en la demanda de origen, como se advierte el juzgador no atendió de manera congruente y exhaustiva la integridad de la Litis planteada por mi representados, para que se protegiera las garantías fundamentales del actor, en donde se reconociera la categoría de Coordinador de Zona, como trabajador de la Policía Ministerial, en virtud de que la pensión otorgada corresponde a la causa por invalidez, de lo cual no se benefició en su totalidad mi representado, en consecuencia el juzgador primario no estudio de fondo ni valoró de manera congruente y exhaustiva el contenido real del concepto de nulidad e invalidez, mediante el cual se hizo un análisis congruente y exhaustivo de la violación de los derechos fundamentales del actor, que fueron violados por la autoridad demandada y que tampoco fue atendió por este órgano jurisdiccional, sino todo lo contrario afectó gravemente sus garantías fundamentales, del pensionado, tal como sucede en presente caso, por la indebida cuantificación que realizó la demandada a otorgar la pensión a favor del actor, que consiste el acto impugnado correspondiente a la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, dictada por la Caja de Previsión Social y otros.

SEXTO.- Le sigue causando agravio la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, por incongruencia y falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, la inobservancia del juzgador, violo en su perjuicio del actor, los artículos 1º., 14, 16, 17, 123 apartado B fracción XI, 133 de la Constitución Federal, en virtud de que resolvió de manera parcial e infundada al declarar la validez del acto impugnado, transgrediendo el perjuicio de actor sus derechos humanos, el principio de mayor beneficio, cuando de antemano se advierte que existe entre el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público y otros, una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que la demandada actúa con el carácter de autoridad **que puede crear, modificar, o extinguir por si o ante si la situación jurídica del pensionado,** por ende el juzgador debió de haber atendido la integridad del acto impugnado, y no decretar la validez de la negativa ficta, omisión que incurrió la autoridad demandada, por no dar respuesta a la petición que hizo mi representado, por lo que es evidente la indebida interpretación del juzgador primario, al decir que el actor no acredito cuanto fue dicho aumento de algún Coordinador de Zona del que se pueda inferir que el último recibo de nómina percibido por el acto hubo un incremento en relación con sus homólogos, ya que como lo he manifestado anteriormente la resolución de fecha nueve de febrero dos mil quince, establece claramente que la demandada incrementar en la misma proporción que se incrementen los salarios del personal activo-análogo en categoría, por lo que hasta la fecha la autoridad no ha hecho dicho incremento, por lo que contraviene en perjuicio sus derechos fundamentales del mínimo vital, por tanto, es incorrecto el cálculo que hizo el juzgador, ya que no corresponde a su

atribución decidir sobre la procedencia del incremento de la pensión, por ello la jurisprudencia número 570, número de registro 915707, de Apéndice 2000 del Semanario Judicial de a Federación y su Gaceta , Tomo V, Trabajo que señala lo siguiente: SALARIOS NOVELACIÓN DE LOS . CARGA DE LA PRUEBA, que cita el Juzgador Primario, no aplica en presente caso, en virtud de que no impide que el juzgador haya omitido analizar la controversia planteada en la demanda del actor, por lo tanto son inoperante e incongruente los argumentos de la primaria, dejando de estudiar, el aspecto del incremento de la pensión por invalidez, ya que fue ordenada en la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, ya que no corresponde al actor la carga de la prueba como lo señala, máxime que la misma son imprescriptible, en virtud de que le corresponde a la autoridad demanda pagar el incremento de su pensión al actor, y como se advierte de la simple lectura de la sentencia recurrida, la Sala Instructora solamente hizo una repetición de lo que realizó la demandada en su resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, sin hacer un análisis congruente y real a la litis planteada, por ello la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, es incongruente e imprecisa, porque se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, fundamentación y motivación y derechos humanos previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 123 Apartado "B" Fracción XI, y 133 de la Constitución Federal, no obstante de que se hizo un análisis de que la pensión fuera otorgada de acuerdo a la realidad actual, tomando en cuenta con base a la categoría de Coordinador de Zona en activo-análogo como lo establece la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, que motivo que el actor solicitó el incremento a las demandadas, mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, que origino el acto impugnado, que fue motivo de la Litis de la controversia entre el actor y la demandada, y que la Sala Regional Chilpancingo, desatendió por completo, dejando en estado de indefensión al actor, al dictar una sentencia incongruente, que carece de motivación y armas que viola los principios de legalidad jurídica y la garantías audiencia, al decretar la validez del acto impugnado, porque no estudio el fondo del asunto, por ello se le impide el actor el acceso efectivo de la justicia obtener el incremento de la pensión, como un derecho humano, de que se le respete lo ya establecido en la resolución de fecha nueve de febrero de dos ml quince, y que ahora la Sala Regional Chilpancingo, indebidamente decreta la validez del acto impugnado, violando mi derecho humano del actor.

SEPTIMO.- Por otra parte, resulta incongruente la sentencia definitiva cuestionada, y violatoria de principio de exhaustividad prevista por los artículos 128 y 129 del Código de la materia, en virtud de que a pesar de que supuestamente fijo la Litis planteada, lo que es incorrecto por que la fijo desde una perspectiva equivocada, porque apreció incorrectamente la demanda, producto de que no armonizo en forma lógica los elementos que la conforman, lo que destruye la falta de estudio integral de las constancias procesales.

No obstante de que el incremento ya está ordenado en la resolución de fecha 9 de febrero de 2015, y no como indebidamente lo argumentó el Juzgador en la sentencia de mérito, como se describe en su parte literal:

"De lo antes narrado, debe decirse que atendiendo a que se otorgó al C.-----, la pensión por un monto del 59.60%, que resulta una cantidad de \$1,788.00 (UN MIL SETECIENTOS OCHETNA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), que en caso de que

existiera un aumento en salario del personal activo con categoría análoga, el incremento en la pensión del actor se actualizaría en proporción al 59.60% del salario básico, y no con el alcance de llegar al 100% del salario que actualmente reciban sus homólogos en activo, ya que la determinación del porcentaje que corresponde al actor con motivo de su pensión fue concedida al 59.60%, derivado de la incapacidad total y permanente por causas ajenas al servicio, en relación con los 18 años "

En suma, el Magistrado de la Sala de origen al decretar la validez del procedimiento, procedió en contra de los elementales principios de la lógica y la experiencia, en tanto que no hizo el más mínimo intento de resolver la cuestión efectivamente planteada en el juicio natural, porque no hizo ningún esfuerzo jurisdiccional que debe comprender el estudio de la demanda inicial, en congruencia con las constancias probatorias que se acompañan, principalmente en la que consta el acto impugnado, en los que debe enfocarse el proceso de disolución del conflicto, que debe comprender hasta la realización de una interpretación de lo que el actor quiso decir en la demanda a fin de obtener la causa de pedir.

Para mayor apreciación se cita Jurisprudencias, que tienen aplicación en el caso de estudio para que al momento de hacerse el análisis de los agravios aquí citados, considere que se ha cometido violación a mis derechos Constitucionales, y por tanto se cita el rubro y contenido de las siguientes Jurisprudencias:

Novena Época, Registro: 162385, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1.30.C.109 K, Página: 1299.

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvencción, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto”.

Novena Época, Registro: 175763, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: XX.2o.30 A, Página: 1914.

“SENTENCIA ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR UN NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004). El artículo 56, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas vigente hasta el 9 de noviembre de 2004, establece que las sentencias que dicte la Sala Administrativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberán contener los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos en cuanto a la solución de la litis planteada, a los puntos cuestionados; por tanto, para que el fallo que emita dicho órgano

jurisdiccional se ajuste a la disposición legal invocada, éste tiene la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, con lo cual se respetan los principios de exhaustividad y congruencia; de ahí que al dejar de estudiar la Sala responsable algún concepto de anulación, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la determinación combatida y se emita otra en la que analice además la inconformidad omitida”.

En el caso, de la demanda inicial y la ampliación de la demanda y sus anexos es claro el planteamiento de justicia, lo cual indica que el juzgador de origen no realizó ningún estudio del contenido del acto impugnado, ni de los conceptos de nulidad, porque no hizo ninguna exposición al respecto para ilustrar la supuesta ineficacia de los conceptos de nulidad, en razón de que el principio de congruencia implica que las sentencias deben ser claras y precisas, esto es que deben externarse las razones y motivos fundados de la decisión, porque ello no debe quedar en simple pensamiento del juez, porque una de sus facultades elementales es decir el derecho y decir significa externar o exteriorizar.

Novena Época, Registro: 186809, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.50. J12 , Página: 446.

“CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la

prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable”.

De todo lo anterior solicito se revoque la sentencia recurrida y se proceda a declarar la nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 130 y se le restituya el goce de sus derechos violados en términos de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

IV.- Para tener una mejor comprensión del asunto es preciso señalar que la parte actora señaló como acto impugnado:

*“La negativa ficta que incurrió la autoridad demandada: **PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de resolver el escrito de fecha 3 de agosto de 2017, en donde solicité: ‘PRIMERO.- Se me pague el incremento al 100% de la pensión por causas de por invalidez como fue ordenado en la resolución de fecha 9 de febrero de 2015, con la categoría de Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, a nombre del C.-----** -----**. SEGUNDO. - Se me pague los retroactivos de los incrementos de la pensión de invalidez, a partir del día quince de diciembre de dos mil once en adelante y las subsecuentes que omitan pagarme. TERCERO. - Solicito hoja de cálculo de la pensión a nombre del C.-----** -----**. CUARTO. - Se me entregue mi credencial de la caja de Previsión, ya que el suscrito entregue fotografía en su momento a la Secretaria, por lo que desconozco los motivos de la entrega de la misma’.**”*

Por su parte, el A quo con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, determinó declarar la validez de la negativa ficta impugnada, bajo el señalamiento de que:

*“...siendo que el actor cuestiona el incremento de la pensión que actualmente perciben sus homólogos en activo, del análisis a la demanda no se advierte que el actor hubiera señalado cuánto fue dicho aumento, ni tampoco se observa de la instrumental de actuaciones **un recibo de nómina de algún Coordinador de Zona en activo del que se pueda inferir que del último recibo de nómina percibido por el actor hubo un incremento en relación con sus homólogos en activo, o en su caso el actor hubiera ofrecido como prueba un informe de autoridad del que se***

desprenda el incremento, puesto que sólo de esta manera, este juzgador podría determinar la procedencia del incremento de la pensión, sin embargo, como consta del análisis al expediente, no fueron exhibidas las pruebas multireferidas o cualquier otra que tuviera el alcance de demostrar fehacientemente el incremento de un Coordinador de Zona en activo...”.

Énfasis añadido.

Inconforme la parte actora con la determinación del Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, interpuso el recurso de revisión a través de su autorizada en el que de manera general señala en los conceptos de agravios lo siguiente:

❖ Que le causa agravio a su representado la sentencia de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, por incongruente e imprecisa, al declarar el juzgador de manera ilegal la validez del acto impugnado derivado de la negativa ficta en que incurrió el Comité Técnico de la Caja de Previsión, contraviniendo en perjuicio del actor lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aso como los diversos 124, 127, 128, 129, 130, 131, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que se desvía de la Litis planteada, porque a sentencia recurrida carece de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como la falta de valoración de las pruebas.

❖ Que se vulnera en perjuicio del actor sus derechos fundamentales, previsto en los artículos 1º, 8, 14, 16, 17, 123 Apartado B Fracción XI y 133 de la Constitución Federal, en virtud de la que la sentencia discrimina sus derechos al no incrementar el pago de la pensión de su representado como si estuviera activo con categoría de COORDINADOR DE ZONA, como se especifica en el resultando número dos, restringiendo el derecho del actor de obtener los incrementos de los salarios del personal activo-análogo con categoría de coordinador de zona, contraviniendo el A quo en perjuicio del actor el principio de mayor beneficio y la protección más amplia en sus derechos humanos, previsto en los artículos 25 de la declaración universal de los derechos humanos, en virtud de que no se le asegura el nivel de vida adecuado y el bienestar social de su familia, también contraviene en su perjuicio el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el dispositivo número 9 del Protocolo Adicional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

❖ Que el actor tiene el derecho de solicitar a la demandada el pago del incremento al 100% de la pensión por causas ajenas al servicio, como fue ordenado en la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, con la categoría de Coordinador de Zona, de la Policía Ministerial, del Estado, así como el pago de los retroactivos de los incrementos de la pensión por invalidez, a partir del día quince de diciembre de dos mil once, en adelante y las subsecuentes que se omitan pagarle al C.-----.

❖ Finalmente indica la recurrente que la Sala Instructora contraviene en perjuicio del actor el artículo 17 Constitucional, en virtud del que se viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en virtud de que no se obtiene una sentencia congruente de fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, se viola en perjuicio del actor, el debido proceso, en razón de que se le discrimina del derecho a la pensión actualizada y bajo el parámetro de los principios de mayor beneficio, que prevé el artículo 1° Constitucional, por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida, se declare la nulidad del acto impugnado, en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y se restituya al actor en el goce de sus derechos en términos de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia.

Los agravios expuestos por la parte recurrente a juicio de esta Sala Revisora resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia combatida de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, en atención a que el Magistrado Juzgador al declarar la validez de la negativa ficta impugnada lo hizo bajo el señalamiento de que *el actor no ofreció como prueba un recibo de nómina de algún Coordinador de Zona en activo del que se infiriera que hubo incrementos en relación con sus homólogos en activo, o que bien el actor hubiera ofrecido como prueba un informe de autoridad del que se desprenda el incremento, ya que de esa manera, se hubiera determinado la procedencia del incremento de la pensión, por lo que al no existir prueba que demuestre el incremento de un Coordinador de Zona en activo, resulta imposible declarar la nulidad.*

El criterio sostenido por el Juzgador a juicio de esta Sala Revisora resulta incorrecto, toda vez que omitió lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el sentido de que los Magistrados de las Salas Regionales para mejor proveer del asunto pueden acordar de oficio la práctica de cualquier diligencia, la exhibición de documentos o el desahogo de la pruebas que determine conducentes y que tenga relación con los hechos controvertidos en el juicio.

Al respecto, y para mayor precisión se transcribe el ordenamiento legal antes invocado:

ARTICULO 82.- Los Magistrados Instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.

Énfasis añadido.

Bajo ese contexto, se concluye que el Juzgador para tener mayor precisión y certeza al momento de resolver el fondo de juicio que nos ocupa, de oficio debió solicitar un informe a la Fiscalía General del Estado, por conducto de la autoridad correspondiente, sobre el salario que percibe actualmente un Coordinador de Zona de la Policía Ministerial en activo, de la citada dependencia, a efecto de tener la certeza del salario de un coordinador, señalando de igual forma los incrementos que han tenido a partir del año dos mil quince, fecha en la que se otorgó al actor la pensión por incapacidad total y permanente.

Con base a lo anterior, esta Sala Revisora, advierte que, en el caso concreto, el Juzgador fue omiso en observar y respetar lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Administrativo, dicha omisión constituye una irregularidad procesal que debe regularizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que indica que *los Juzgadores y Magistrados podrán ordenar, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.*

En esta tesitura, y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “...***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...***”.

Énfasis añadido.

En razón a lo anterior, y tomando en cuenta que el juzgador tiene la obligación de pugnar por la interpretación más amplia de los derechos de los gobernados, particularmente si se trata de un derecho fundamental como es el de acceso a la impartición de justicia, sobre todo que se trata de una persona de la tercera edad, que lo coloca dentro de los grupos vulnerables que habrá que darle la más amplia tutela de protección, esta Sala Revisora ordena regularizar el procedimiento contencioso administrativo a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/055/2018, para el efecto de que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, proceda a dejar insubsistente la sentencia recurrida de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, y la audiencia de ley celebrada el veintiuno de junio del mismo año.

En consecuencia, se ordena al Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, reponer el procedimiento y en términos del artículo 82 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, proceda a solicitar a la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, el informe en el que se precise el salario que percibe actualmente un de Coordinador de Zona de la Policía Ministerial en activo, así como los incrementos que han tenido a su salario a partir del año dos mil quince.

Resulta aplicable con similar criterio la tesis consultable en la Novena Época, Registro: 165990, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCVII/2009, Página: 407, que indica.

DILIGENCIAS PROBATORIAS. LOS ARTÍCULOS 180 Y 206 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTAN A LOS TRIBUNALES PARA DECRETAR SU PRÁCTICA, REPETICIÓN O AMPLIACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL.- El artículo 180 del indicado Código da fundamento a todas las actuaciones del Ministerio Público y de los jueces mediante las cuales pretendan allegarse de elementos suficientes para ilustrar su criterio durante la etapa de averiguación previa o la de instrucción. Lo anterior, con independencia de que dichos elementos no sean planteados u ofrecidos como pruebas por las partes. De igual forma, el citado artículo 206 establece dicha facultad encomendada al juez, pero en referencia exclusiva a la etapa de la sentencia. Ahora bien, cabe distinguir entre las herramientas para integrar la premisa fáctica del razonamiento -una discusión que gira en torno a los medios de prueba y las cargas que las partes deben soportar en esa materia- y los elementos que el juez necesita para atribuir significados a las normas y determinar si un hecho está previsto en éstas. Así, la facultad encomendada al juzgador mediante el mencionado artículo 180 se ubica en el ámbito del "derecho" -y la determinación del derecho aplicable al caso, así como su interpretación, no es responsabilidad de las

partes, sino del juez-. En efecto, dichos preceptos cumplen la función de facultar al juzgador para que incorpore, con el objeto de informar sus determinaciones, criterios sobre materias cuyos conocimiento y especialidad generalmente corresponden a personas ajenas a la actividad judicial, pues el derecho de acceso a un juez imparcial no ordena que éste únicamente atienda a lo planteado por las partes, en tanto que resulta razonable y deseable que pueda allegarse de información para formar su convicción y decidir con base en la verdad. Por tanto, a la luz de esta interpretación, se concluye que los indicados artículos 180 y 206, que facultan a los tribunales para decretar la práctica, repetición o ampliación de diligencias probatorias no violan el principio de imparcialidad judicial, en el entendido de que éstas han de ser las conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, y que en materia penal se atenderá al principio de presunción de inocencia.

Así también, cobra aplicación con similar criterio la tesis consultable en la Novena Época, Registro: 176282, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: XIII.3o.5 K, Página: 2384, que señala:

INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE PERMITAN DECIDIR SI SE ACTUALIZÓ O NO EL ACTO REITERATIVO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- De la interpretación de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se advierte que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y, por tanto, los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se dio cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. En función de lo anterior, y atendiendo a que el artículo 17 de la Constitución Federal previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la inconformidad interpuesta contra la resolución que decide el incidente de repetición del acto reclamado, debe ordenar la reposición del procedimiento respectivo, cuando no existan elementos suficientes de prueba para determinar si se actualizó o no el acto reiterativo, a fin de que el juzgador adopte las medidas necesarias y ordene la práctica de las diligencias relativas que tiendan a esclarecer esa circunstancia.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a este Órgano Colegiado, se deja insubsistente la sentencia recurrida de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, y la audiencia de ley celebrada el veintiuno de junio del mismo año, en consecuencia, se ordena reponer el

procedimiento y en términos del artículo 82 del Código de la Materia, la Sala A quo solicite a la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, el informe en el que se precise el salario que percibe actualmente un de Coordinador de Zona de la Policía Ministerial en activo, así como los incrementos que han tenido a su salario a partir del año dos mil quince, y en términos de los artículos 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se revoca la sentencia de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TJA/SRCH/055/2018, relativo al juicio de nulidad promovido contra actos de la autoridad citados al rubro.

SEGUNDO. - Se ordena regularizar el procedimiento administrativo contenido en el expediente TJA/SRCH/055/2018, por la omisión procesal y para los efectos indicados en el último considerando de este fallo, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/293/2019.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/055/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/055/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/293/2019, promovido por la parte actora.